

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Victor Cardenal; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Estanislao Suarez Inclán, como comprendido en el artículo 6.º de la Ley orgánica del mismo Consejo y artículo 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre último, destinándole á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

G. del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Una de las atribuciones conferidas siempre a los Directores generales de este Ministe-

rio, ha sido la de poder nombrar los empleados dependientes de los mismos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas; pero el Director general de Establecimientos penales tiene incompleta esta atribucion desde que por el Decreto de 25 de Mayo de 1869 se cometió á los Gobernadores la provision de los empleos subalternos de las cárceles de sus respectivas provincias, y no hay razon alguna plausible que justifique la continuacion de semejante disposicion, que por otra parte, está dando resultados poco satisfactorios. La frecuencia con que se repiten las fugas de presos, el abuso que algunas veces se comete de aumentar ó disminuir el personal de los empleados de las cárceles, los nombramientos que se hacen de Alcaldes y otros empleados que carecen de las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cometido, y la poca puntualidad con que suele recibirse el aviso de los nombramientos y cesantias, son otros tantos motivos que demuestran la imperiosa necesidad de que vuelvan las ccsas al sér y estado que tenían ántes; único medio de que desaparezcan los indicados abusos, de que rija una práctica uniforme en los nombramientos, y de que se hallen siempre reunidos en el Centro directivo del ramo todos los datos referentes al asunto.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Diciembre de

1875.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las ordenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1875.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á Don Francisco Ruiz y Martinez, vecino de Sevilla, para construir un canal derivado del rio Gua-

dalete con objeto de fertilizar una superficie de 1.623 hectáreas en el término de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la Ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º No podrá exceder de 1.500 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego del terreno expresado. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion alguna.

Art. 4.º Se establecerá el módulo ó aparato correspondiente á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º La altura de la presa de derivacion ó toma de aguas y la de la solera del canal deberán referirse á puntos invariables que existan ó se establezcan al efecto en el terreno inmediato, para que en todo el tiempo puedan ser comprobadas.

Art. 6.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con el agua del Guadalete; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el caudal de esta corriente pública, indemnizará á los dueños a tenor de lo prescrito por la Ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Será obligacion del

concesionario contruir las obras de fábrica que fueren precisas para salvar los cursos de agua que atravesase el canal, con la solidez y demás condiciones necesarias.

Art. 8.º Tambien queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Cuidará la Empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 10. Constituirá á sus expensas los abrevadores para el ganado que sean necesarios en las inmediaciones del canal, estableciéndolos en los puntos que designe el Ingeniero Jefe de la provincia, de acuerdo con la Autoridad local.

Art. 11. Deberá el concesionario ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del citado Ingeniero.

Art. 12. Se dará principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, continuándolos sin interrupcion, y dejándolos concluidos en el plazo que previene la mencionada Ley de 1870.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto en la propia Ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el dos por 100 de la cantidad de 533.723 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantia de la ejecucion de estas.

Art. 14. Se declarará caducada esta autorizacion si la Empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 15. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la Empresa ántes de que estén concluidas las obras se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la expresada Ley de Febrero de 1870 y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del dia 6 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso en ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta ante el Tribunal Supremo por el Obispo de Orihuela, representado acualmente por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, contra la Real orden de 6 de Julio de 1868, que desestimó sus pretensiones á la devolucion de una parte del edificio que habia sido Palacio episcopal en Alicante.

Resulta de la misma y del expediente gubernativo remitido á este alto Cuerpo en 15 de Junio último:

Que en el año 1801, á invitacion del Rey D. Fernando VII, D. Francisco Antonio Cebrian, Obispo de Orihuela, cedió y donó á la Corona, con destino á Fábrica de Tabacos, el edificio de la Misericordia, en la ciudad de Alicante, que habia construido á sus expensas su antecesor D. Francisco Elías de Terán, con exclusion de la iglesia, casa del Cura, y Palacio episcopal:

Que este fué asimismo cedido posteriormente por escritura otorgada en 22 de Junio de 1822 por el Prelado sucesor de Cebrian, para mayor ensanche y desahogo de la expresa Fábrica, en consideracion á los grandes beneficios que reportaba á la ciudad de Alicante:

Que en el año de 1824 reclamó el mismo Obispo contra dicha cesion, fundándose en razones de equidad y conveniencia, recayendo, como consecuencia de estas gestiones, la Real orden de 16 de Agosto de 1826, que mandó devolver al Obispo de Orihuela la parte de dicho edificio que constituia su Palacio episcopal:

Que en este estado debió quedar el asunto hasta la publicacion de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, en cuya virtud, sin duda, la Administracion se hubo de incautar del referido Palacio, pues en su poder se hallaba en 1842 cuando el Ayuntamiento de Alicante solicitó que se volviese á agregar á la Fábrica de Tabacos, como así se resolvió por Real orden de 23 de Enero de 1843:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 22 de Abril de 1864, remitió al del digno cargo de V. E. una instancia del Obispo de Orihuela haciendo presente que, hallándose destinado á Fábrica de Tabacos el Palacio episcopal de Alicante, se encontraba privado de morada ó habitacion decorosa para hospedarse durante su permanencia en aquella capital y

pidiendo que se le entregase, para atender á tan justa necesidad, la renta ó alquiler que habria de satisfacer por otro edificio arrendado con igual objeto:

Que el expresado Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 31 de Diciembre de 1866 trasladó otra comunicacion del expresado Obispo, en la que pedia que, mientras no se le entregue el Palacio de que se trata, se le abone el alquiler correspondiente, acompañando testimonio de la informacion practicada á instancia del mismo, por la que se acredita que, ántes de la obra hecha en el mismo edificio por el Prelado, ya se habia incorporado á la Nacion el referido edificio por haberse marchado á la faccion el Obispo Sr. Valverde, sin que se exprese la época de esta incorporacion:

Que incoado el oportuno expediente por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, y pedidos los antecedentes que existian sobre el asunto á la de Rentas Estancadas, despues de oida la Asesoria general y de conformidad con el dictámen emitido por la misma, se dictó la Real orden de 6 de Julio de 1868 declarando que no es posible acceder á los deseos del Reverendo Obispo de Orihuela, respetándose como legítima la posesion en que se halla el Estado del edificio de la Misericordia, inclusa la parte que en lo antiguo constituyó el Palacio episcopal, y que continúa dedicado á Fábrica de cigarros:

Que contra esta Real orden, en 19 de Diciembre de 1868, el Licenciado Don Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Obispo de Orihuela, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de la misma, aduciendo en apoyo de su pretension que la cesion hecha por el Obispo Don Simon Lopez fué nula en la esencia por pertenecer el edificio de la Misericordia á la Sede Episcopal, y por haberse hecho sin los requisitos prescritos por los Cánones, que aun concediendo su validez quedó revocada por la Real orden de Agosto de 1826: que el secuestro del Palacio, verificado en el año 1835 ó 1836, no daba al Estado el dominio del mismo, sino tan sólo su administracion y aprovechamiento hasta que cesen las causas que lo produjeron: que no es tampoco título de propiedad la ocupacion de bienes eclesiásticos hecha por el Estado en virtud de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, porque en aquella Ley se exceptuaban los Palacios de los Obispos, porque se habia apoderado anteriormente del edificio en cuestion: que aunque dicho edificio estuviera comprendido en la Ley citada, esta fué derogada por el art. 31 del Concordato de 1841 y por el 6.º del Convenio adicional; y que la Real orden de 1843 no confiere dominio alguno al Estado, porque actos de administracion del que tiene en secuestro una cosa no puede conferirle derecho ninguno de propiedad sin intervencion ni anuencia del dueño:

Que recibido el expediente gubernativo,

se pasaron los autos al Fiscal de S. M., el que en escrito de 2 de Agosto de 1875 pidió que se consultara la improcedencia de la demanda, por utilizarse en la misma una accion reivindicatoria contrapuesta á la afirmacion de la Real orden impugnada, que declaró legítima la posesion en que desde largo tiempo viene el Estado del que fué Palacio episcopal de Alicante:

Visto el último párrafo del art. 15 de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en el que se establece «que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:»

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, en la que se dispone que á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes corresponde conocer de las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que está probado en el expediente gubernativo, y ha reconocido el demandante, que el Estado se encuentra desde largo tiempo en quieta y pacífica posesion del edificio de que se trata, inclusa la parte que fué Palacio episcopal:

Considerando que al solicitar en la demanda que se devuelva el referido Palacio, ó que se abone el alquiler correspondiente, se ejercita una verdadera accion reivindicatoria, de la que, al tenor de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, únicamente pueden conocer los Tribunales de justicia competentes:

Y considerando que la Real orden impugnada sólo tiene por objeto dar terminada la reclamacion gubernativa, dejando al interesado expedito el derecho de acudir á sostenerlo donde y como corresponda;

La Sala de lo Contencioso opina que puede V. E. dignarse declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda referida.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1875.—Salaverría. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por virtud de consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del rame debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el Decreto de 2 de Octubre de 1873 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 3.º que el sello de 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y expidiesen en las Aduanas:

Considerando que si bien el citado artículo 3.º fué reformado por la base 2.ª, péndice letra B, del Decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los documentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamien de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debían sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello:

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto sería injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravámen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer queden sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, art. 3.º, del Decreto de 2 de Octubre de 1873, y el art. 21 de la instruccion de 22 de Noviembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real Decreto de esta fecha que las disposiciones contenidas en el de 14 de Setiembre último, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se hagan extensivas al cupon vencido en 31 de Diciembre próximo pasado; y en vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 3 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las operaciones de crédito que realice el Tesoro por prestamos ó anticipaciones de fondos al mismo, se admitan los cupones procedentes de dicho último vencimiento en la proporcion de 10 por 100 del total importe de aquellas segun se previno en Real orden de 14 de Setiembre de 1875 respecto á los vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del mismo año.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.
(G. del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados á Córtes, y la mision que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones confiere á los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal la Ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones ha puesto en vigor, por esta vez, el Real Decreto de 31 de Diciembre último, han movido el ánimo de Su Magestad el Rey (q. D. g.) á disponer que me dirija, como en su Real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del orden judicial y del Ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposicion soberana les incumben, y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Confianto á los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas de escrutinio y la proclamacion de los Diputados, la Ley reconoce en ellos una Autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jueces y á los Tribunales superiores la aplicacion de las disposiciones que penan los delitos y faltas electorales, así como al Ministerio fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecucion y castigo, claramente les impone la propia Ley el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coaccion ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emision del sufragio.

A la emision del suyo personal limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediatamente en favor del candidato que consideren más digno de representar al país en una ú otra Cámara, derecho que en opinion del Gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posicion de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y elevacion de miras con que debe ser emitido, ejercitado este derecho ó cumplida esta patriótica obligacion, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operacio-

nes electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores ó reparadores de todo amaño, coaccion ó violencia con que se pretenda manchar la solemne y pura expresion de la voluntad nacional.

El Gobierno espera confiadamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revueltas, amparando todos los derechos y enfrenando todas las demasías siempre que se acudió á su autoridad y á su accion protectoras, sabrán llenar cumplidamente su mision en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seduccion ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Pero sí, contra esta fundada esperanza, ocurriese algun caso de infraccion de tan sagrados deberes, el Ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera, procuraría la aplicacion del rigor de la Ley á los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadie está más estrechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicarlas ó de promover la accion de la justicia.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y la de todos sussubordinados. Madrid 8 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.

Señor.....

(G. del 10 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion y en propiedad Jefe de la expresada seccion:

Hago saber que D. Gregorio Fernandez, vecino de esta ciudad, como apoderado da D. Ignacio Perez, vecino de la misma, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Ultimo Desengaño,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Llastral de Cueto Tejado, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al E. majada de Cueto Luengo; al S. una senda que conduce á los Campos de Valdominguero; al O. Cueto Tejado, y al N. cumbre de Hoyos sin tierra.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el pié de llevado de Cueto Tejado, que dista 100 metros próximamente de las Llastras en direccion E.; desde él se medi-

rán al N. 150 metros; al O. 200 metros; al S. 150 metros. y al E. otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Enero de 1876.—José Calderon y Cubas.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Francisco Jimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Victoriano Negreruela Navarro, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos, el dia 10 de Noviembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 4 de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Fernando Gutierrez Arroyo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 29 de Octubre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalán-

dole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 5 de Enero de 1876.
—Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Miguel Fernandez Suarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 25 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 2 de Enero de 1876.
—Francisco Jimenez.

Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente hago saber: Que el jueves diez y siete de Febrero próximo, hora de las doce de la mañana, se rematarán en la casa Audiencia de este Juzgado, las minas siguientes:

Las llamadas *Aquilina*, *Concha*, *Entremetida*, *Virgen de Socabarga* y la *Ultima*, mineral de hierro, que constituyen un grupo de ciento cinco hectáreas superficiales, en su totalidad situadas en la vertiente Norte del monte Cabarga. Estas minas con una pila de hierro situada en la planchada del pueblo del Astillero, están valuadas en diez y

ocho mil ochocientos treinta pesetas. Corresponden á D. Santiago Traynor y se rematan á instancia de D. José María de Aguirre, de este comercio, para solvencia de un crédito que le adeuda el D. Santiago.

El que desee adquirir mas pormenores, podrá tomarlos en la escribanía del actuario. Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se expide.

Dado en Santander á quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

En el pueblo de Carasa y su barrio de Angustina, se venden 726 árboles de roble de varias dimensiones, útiles para obras de casas, que se hallan señalados y numerados en el monte de la Ilma. Sra. Marquesa del Pico de Velasco con el fin de entresacarle por su mucha espesura.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de dichos árboles, puede enterdarse con Don Joaquin Camporedondo como encargado de dicha Señora. Navajeda 6 de Enero de 1875.
—Joaquin de Camporedondo.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventillados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000
Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el dia 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderías cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id.. 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, y ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isle de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.